

Ref: DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/77/III/22.

Chetumal, Q. Roo, a 25 de Febrero de 2022.

ASUNTO: Se emite Resolución RR/49/21.

“GRUPO LULUMARI INMOBILIARIA S.A. DE C.V.”

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO.

FUNDAMENTACION

Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; en relación con los artículos 116, 121, 122, 130, 131 y 132 del Código Fiscal Federal, Clausulas Primera, Segunda fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, Tercera, Cuarta y Octava fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y por el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, artículos 6, 19 fracción III, 26, 33 fracciones XVI, VXII, XVIII, XXVIII, XXIX, XXX y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, los artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II y VI y último párrafo, 5, 10 primer párrafo, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 párrafo primero fracción III y párrafo tercero, 24 y 25, así como los artículos Primero Transitorio, Segundo Transitorio, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 31 de diciembre de 2018, mediante decreto número 294 y reformada mediante el diverso decreto 306, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 28 de febrero de 2019; los artículos 1, 6 punto numero 1 inciso d), 7, 8, párrafos primero y último, 9 primero párrafo, 12 primer párrafo, fracción VIII, 20 primer párrafo fracciones II, IV y XVIII, así como los artículos Transitorio Quinto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 4 de abril de 2019 y vigente a partir del día 5 de abril de 2019.

En cumplimiento a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en su calidad de Sujeto Obligado que recaba y ejerce tratamiento sobre datos personales, emite el siguiente:

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/77/II/22.

Chetumal, Q. Roo, a 25 de Febrero de 2022.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/49/21.**

AVISO DE PRIVACIDAD

Los Datos Personales que recabamos de usted, lo utilizaremos principalmente para dar atención y tramite a su escrito presentado por solicitudes de prescripción y/o condonación; consultas fiscales, Recursos de Revocación Estatal y/o Recursos de Revocación Federal; asumiendo la obligación de cumplir con las medidas legales y de seguridad suficientes para proteger los Datos Personales que se hayan recabado, por lo que no se realizara transferencia de datos, con excepción de las que la propia Ley disponga. Para el ejercicio de los derechos ARCO, podrá acudir ante la Unidad de la Transparencia de este órgano desconcentrado, ubicado en avenida 5 de mayo número 75, esquina Ignacio Zaragoza, Colonia Centro de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, o bien, a través de la Plataforma del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo (<http://infomexqroo.org.mx/>). Para mayor información sobre el uso de sus datos personales, puede consultar nuestro Aviso de Privacidad Integral, disponible en nuestro portal de internet: <http://www.satq.qroo.gob.mx/transparencia/avisos> en la sección "Avisos de Privacidad", sitio en el que se encuentra para su consulta.

Realizado el estudio por esta Dirección Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo y tomando en cuenta las constancias que obran en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 del Código Fiscal Federal, se somete al estudio del recurso con base en los siguientes.

ANTECEDENTES

I.- Mediante oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/00346/II/2021**, de fecha 18 de febrero de 2021, se emitió la Orden de Visita Domiciliaria a la contribuyente "**LULUMARI INMOBILIARIA S.A. DE C.V.**", con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a las que se encuentra sujeta.

II.- Con fecha 23 de febrero de 2021, los visitadores adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, levantaron el acta parcial de inicio, en cumplimiento al oficio referido en el numeral precedente.

Ref: DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/77/III/22.

Chetumal, Q. Roo, a 25 de Febrero de 2022.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/49/21.**

III.- Con fecha 9 de marzo de 2021, los visitantes adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, levantaron el acta de parcial de recepción de información y documentación, en cumplimiento al oficio referido en el numeral I.

IV.- Con fecha 23 de marzo de 2021, los visitantes adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, levantaron el acta de parcial de recepción de información y documentación, en cumplimiento al oficio referido en el numeral I.

V.- Mediante oficio **SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZC/DREZC/0232/III/2021**, de fecha 29 de marzo de 2021, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, emitió una multa en cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** a la contribuyente **“LULUMARI INMOBILIARIA S.A. DE C.V.”.**

VI.- Inconforme con lo anterior, mediante escrito de fecha 18 de mayo de 2021, presentado ante la Subdirección Estatal Jurídica en la misma fecha, la **C. ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** representante legal de la contribuyente **“LULUMARI INMOBILIARIA S.A. DE C.V.”**, interpone Recurso de Revocación en contra de la resolución descrita en el numeral precedente.

VII.- Una vez analizadas las argumentaciones hechas valer por la recurrente, las pruebas exhibidas y las demás constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se considera lo siguiente.

EXAMEN DE LOS AGRAVIOS

PRIMERO.- Dentro del presente agravio que se atiende, la recurrente manifiesta de forma medular la falta de fundamentación de la competencia del Dr. Jaime Manuel Zetina González, al no señalarse en el oficio (sic) el nombramiento como Director Estatal de Auditoría Fiscal del SATQ; de igual manera continúa sus argumentaciones afirmando que dentro de la fundamentación del acto se encuentra todo lo relativo a la competencia del funcionario que lo emite y que es necesario que el escrito donde obra dicho acto se

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/77/III/22.

Chetumal, Q. Roo, a 25 de Febrero de 2022.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/49/21.**

encuentren citados los elementos necesarios para determinar que el funcionario cuenta con la competencia con que se ostenta.

De manera reiterativa, señala la recurrente que dentro del oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DREZC/0232/III/2021**, no se observa o aparece el instrumento, acta, publicación o documento alguno de referencia donde conste que le fue conferido el cargo de Director Estatal de Auditoría a dicha persona, así como el registro de que el mismo se encuentre vigente a la emisión del acto.

Lo expuesto en el presente por la recurrente resulta además de excesivo FALSO e INFUNDADO, y se dice lo anterior en razón de que de la simple lectura que se hace del oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DREZC/0232/III/2021**, de fecha 29 de marzo de 2021, en el cual se contiene la resolución que controvierte, se observa que la misma cumple con los requisitos y formalidades dispuestas en el artículo 38 del Código Fiscal Federal, que más adelante se transcribe en la parte conducente para su fácil lectura y comprensión, y de los cuales no se desprende que en los actos administrativos que se deban de notificar, se cite o haga referencia alguna al documento en el que se contenga el nombramiento del funcionario emisor del mismo, por lo que contrario al dicho de la recurrente y en suma a que en el cuerpo del oficio en comento se hizo cita de los preceptos legales de los cuales se desprenden tanto las facultades como competencia del Director Estatal de Auditoría Fiscal del SATQ, es de concluirse que el mismo fue debidamente fundado y motivado.

DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban de notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I.- Constar por escrito en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente o por medio del buzón tributario, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

II.- Señalar la autoridad que lo emite.

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/77/III/22.

Chetumal, Q. Roo, a 25 de Febrero de 2022.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/49/21.**

III.- Señalar lugar y fecha de emisión.

IV.- Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto propósito de que se trate.

V.- Ostentar la firma del funcionario competente. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

VI.- Señalar el nombre o nombres de las personas a las que va dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalaran los datos suficientes que permitan su identificación.

(...)

Lo anterior tiene sustento por analogía en la siguiente tesis:

Registro digital: 202686

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VIII.1o.7 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996, página 409

Tipo: Aislada

JUICIO DE NULIDAD FISCAL. LEGITIMIDAD DE LAS AUTORIDADES, NO TIENEN PORQUE COMPROBARLA.

No existe disposición alguna en el Código Fiscal de la Federación, que establezca como requisito que las personas físicas que participan en el juicio de anulación, con el carácter de autoridades, deban demostrar que efectivamente desempeñan el cargo que ostentan. Lo anterior obedece a que la autoridad, como ente de derecho público, no está sujeta a las reglas de la representación convencional que rigen para los particulares; sólo es factible analizar jurídicamente la competencia de la autoridad para la realización de determinado acto procesal, no así, la cuestión concerniente a la legitimidad de la persona física que dice ocupar el cargo de que se trate. Por tanto, si una persona viene ocupando un cargo, la situación relativa a si es legítima su actuación, no es dable como se señaló con antelación examinarla

Ref: DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/77/III/22.

Chetumal, Q. Roo, a 25 de Febrero de 2022.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/49/21.**

*en el juicio de nulidad, ni en la revisión fiscal, sino lo que debe estudiarse únicamente es lo relativo a la competencia para la emisión del acto; **considerar que toda persona que ostenta un cargo público, siempre que lleve a cabo un acto procesal, tiene la obligación de adjuntar su nombramiento, sería tanto como exigir que también debe llevar el documento donde conste el nombramiento de quien aparece extendiendo aquél, lo que constituiría un absurdo, ya que habría necesariamente que aportar una serie de nombramientos, hasta llegar a la autoridad jerárquicamente más alta, con detrimento de la función pública, pues los titulares tendrían que desviar la atención que deben prestar a la misma, en recabar la totalidad de los nombramientos para exhibirlos juntamente con el oficio respectivo al emitir cada acto.***

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

SEGUNDO.- En el presente segundo agravio que nos ocupa, la recurrente señala que es indebida la fundamentación del acto que recurre, en razón de que se citan múltiples artículos, de diferente fecha y sin aclarar a cuál se hace referencia en el acto administrativo.

De igual manera, señala que la fundamentación que se maneja es confusa, puesto que considera que no existe certeza de si los artículos citados pertenecen a uno u otro ordenamiento, concluyendo que incluso se utilizan artículos derogados o modificados y sin precisar cuales fueron.

Ahora bien, en consecuencia, del análisis realizado a lo versado por la recurrente, así como de la lectura que se hace del contenido del oficio en el cual se contiene el acto que recurre, se desprende que la recurrente pretende a toda costa evadir el cumplimiento de la sanción impuesta, argumentando de manera excesiva, una serie de hechos inciertos FALSOS e INFUNDADOS, y se dice lo anterior en razón de que pretende dejar de lado que la cita que hace la autoridad fiscalizadora de las fechas de publicación de las disposiciones normativas que enumera, obedecen a aquellas en las que las mismas sufrieron modificaciones, siendo consecuente y lógicamente aplicable, la correspondiente a la última fecha de publicación.

Así mismo, resulta irrisorio que pretenda desconocer a que fundamentos se está haciendo referencia, pues precisamente al hacer la cita de la fecha de publicación de las disposiciones legales en los cuales se encuentran contenidos, se le está haciendo

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/77/III/22.

Chetumal, Q. Roo, a 25 de Febrero de 2022.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/49/21.**

referencia al ordenamiento legal al que puede allegarse, si le es necesario, para conocer con precisión el contenido de la fundamentación, y en el supuesto no concedido, de que alguno no correspondiese al caso, hacerlo valer debidamente mas no así, soslayando el verdadero contenido de los preceptos legales con su imprecisión al dar lectura al contenido de la resolución.

Lo anterior tiene sustento en la siguiente tesis:

Séptima Época
Registro: 251922
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
121-126 Sexta Parte
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 87

FUNDAMENTACION LEGAL. TEXTOS VIGENTES. Si en la resolución impugnada se cita como fundamento un precepto legal, en principio debe estimarse que se cita el texto vigente en la época pertinente, salvo prueba en contrario, prueba que corresponde al quejoso. Pues no basta que el precepto haya sufrido reformas, ni que la resolución no mencione a qué decreto de reformas se atiene, para que se pueda encontrar una falta de fundamentación. En todo caso, el afectado deberá alegar y probar la inexacta aplicación del texto aplicable, o la indebida aplicación de un texto inaplicable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

TERCERO.- La recurrente manifiesta en el presente, que el Director de Auditoria (sic) excede las facultades que el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo le confiere, al imponerle la multa que recurre dado que considera que al momento de fijarse tales facultades dentro del artículo 17 fracción XI de dicho ordenamiento, se establece que la imposición de multas que puede realizar es en el caso de cumplimiento extemporáneo de requerimientos siempre que el Director haya sido quien los formulo.

Ref: DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/77/III/22.

Chetumal, Q. Roo, a 25 de Febrero de 2022.

ASUNTO: Se emite Resolución RR/49/21.

En este mismo sentido agrega a su dicho, que el requerimiento que se le formulara en el acta de recha 9 de marzo de 2021, lo hicieron las visitadoras adscritas a la Dirección Estatal de Auditoria Fiscal y que por ello el Director quedo sin facultades para imponer la multa.

Derivado del estudio realizado tanto a lo expuesto por la recurrente como del contenido del artículo al que alude, se desprende que su dicho es además de equivoco FALSO e INFUNDADO, y se dice lo anterior en razón de que inicialmente y como la propia recurrente reconoce, el Director Estatal de Auditoria Fiscal puede imponer diversas multas, pero en ninguna de sus hipótesis y supuestos establece como condición que para ello, dicho funcionario tenga que ser el que haya formulado el requerimiento; es decir, en ningún momento el precepto legal aludido, establece de manera expresa el cumplimiento de tal condicionante; sin embargo, en el entendido de que se trata del titular de la autoridad fiscalizadora, y que la resolución que se controvierte deviene del ejercicio de las facultades que dicho funcionario ejerce a modo de representación de la autoridad fiscal, es evidente que es en el en quien recae la emisión de los requerimientos, ordenes, auditorias, verificaciones, etcétera, y que en el auxilio de dichas facultades, el personal adscrito a la Dirección que representa, pueden llevar a cabo como el propio artículo 17 en sus párrafos primero y cuarto y 7 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que a continuación se transcriben a mayor precisión, que precisan:

**DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

Artículo 7.- Para el despacho de los asuntos, cada unidad administrativa central y foránea del SATQ tendrá un titular que **asumirá la observancia y supervisión** del cumplimiento de las normas fiscales, la obligación de dirigir y coordinar el funcionamiento y el ejercicio de las facultades y atribuciones de la Dirección a su cargo, **y será auxiliado por el personal que señale este Reglamento** o la plantilla de personal autorizada.

Artículo 17.- El Titular de la Dirección Estatal de Auditoria Fiscal, dentro de la circunscripción territorial del Estado de Quintana Roo, en materia de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter Estatal, tendrá las facultades siguientes:

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/77/III/22.

Chetumal, Q. Roo, a 25 de Febrero de 2022.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/49/21.**

(...)

La Dirección Estatal de Auditoría Fiscal y sus Direcciones serán auxiliadas en el ejercicio de sus facultades por los Coordinadores, Jefes de Departamento, Auditores, Inspectores, persona de Verificación, Ayudantes de Auditor, Notificadores-Ejecutores y notificadores.

Corolario de lo antes expuesto, es de precisar que contrario a la percepción de la recurrente, por el hecho de que la autoridad se vea en la necesidad de auxiliarse del personal adscrito a ella, no significa que pierda sus facultades y que estas se trasladen a la persona o personas en las que recae dicho auxilio; es decir, no porque físicamente no sea quien se presente y requiera de forma personal, por ser materialmente imposible, pierde su investidura de autoridad y sus facultades, suposición que además de excesiva y falsa infiere la constante de la recurrente de incumplir con la sanción impuesta por la autoridad fiscalizadora por no haber dado cumplimiento a lo requerido, a través del auxilio del personal dispuesto para ello.

En suma a lo anterior es de señalar, que en el mismo artículo 17 en sus fracciones XI y XIV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria se establecen entre otras, las facultades de solicitar y requerir diversa información y documentación, tal y como se desprende de la simple lectura que se hace los mismos y que se transcribe a continuación para su fácil lectura y comprensión:

**DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

Artículo 17.- *El Titular de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, dentro de la circunscripción territorial del Estado de Quintana Roo, en materia de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter Estatal, tendrá las facultades siguientes:*

(...)

XI.- *Ordenar y practicar visitas domiciliarias, Auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos y derechos federales coordinados*

Ref: DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/77/III/22.

Chetumal, Q. Roo, a 25 de Febrero de 2022.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/49/21.**

*e impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter Estatal; **solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos**, para planear y programar actos de fiscalización; verificar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias en las mercancías de comercio exterior en transporte, incluso la referente a vehículos de procedencia extranjera; imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción; y prorrogar los plazos en que se deban concluir las visitas domiciliarias o revisiones que se efectúen en las oficinas de las propias autoridades;*

(...)

XIV.- *Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran;*

(...)

En consecuencia de lo anterior, resulta oportuno precisar que la práctica del levantamiento de actas parciales relativas al requerimiento de información que se le formulan al contribuyente, derivan invariablemente de una autoridad fiscalizadora, con facultades y competencia para ello, así como para designar y autorizar al personal que le sea necesario, para ser auxiliado en la práctica del levantamiento de dichas actas, situación que aparentemente pierde de vista la recurrente; pretendiendo pasar por inadvertido el hecho de que las visitadoras también son una autoridad fiscal, tal y como lo prevé el artículo 27 fracción V inciso p), del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, precepto legal que formara parte de la fundamentación de sus credenciales, asentada en el acta levantada que se controvierte y que más adelante se transcriben en la parte conducente a mayor precisión:

DEL ACTA DE FECHA 9 DE MARZO DE 2021

FOLIO NÚMERO 23-00006/2021/0910

(...)

Ref: DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/77/III/22.

Chetumal, Q. Roo, a 25 de Febrero de 2022.

ASUNTO: Se emite Resolución RR/49/21.

“...Hecho lo anterior, la suscrita ante el C. **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** me identifique con la constancia de identificación.... misma que fue emitida por el C. DR. JAIME MANUEL ZETINA GONZALEZ, en su carácter de Director Estatal de Auditoría Fiscal del ... y además contiene los siguientes datos de la suscrita visitadora ... puesto de AUDITOR, así como firma autógrafa del suscrito me encuentro adscrita a la Dirección... y habilitado legalmente para la práctica de visitas domiciliarias, misma constancia que fue expedida ...”

(...)

FOLIO NÚMERO 23-00006/2021/0911

(...) en términos del **artículo 27 fracción V inciso p)** del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, **le otorga al portador de la presente la facultad de actuar como autoridad fiscal** y está habilitado por el suscrito para la práctica de actos relacionados con el ejercicio de las facultades conferidas en el ...

FOLIO NÚMERO 23-00006/2021/0912

(...)

“Acto seguido y atendiendo el contenido del artículo... las CC. **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** visitadoras adscritas a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, quienes con fundamento en el artículo 43, fracción II del Código Fiscal de la Federación, están acreditadas como personal autorizado...”

(...)

DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/77/III/22.

Chetumal, Q. Roo, a 25 de Febrero de 2022.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/49/21.**

Artículo 27.- Son autoridades fiscales del Estado, las siguientes:

(...)

V.- Los servidores públicos del SATQ, siguientes:

(...)

p) Auditores.

(...)

En consecuencia, de todo lo anterior es dable concluir que la recurrente se excede en sus pretensiones al argumentar una serie de hechos inciertos y falaces, y se dice lo anterior en razón de que aun y cuando el acta parcial que se controvierte no necesariamente debe estar fundada, y en el supuesto no concedido de que esto hubiese acontecido en el caso, de la normatividad transcrita precedentemente, se corrobora además, que los auditores son autoridades auxiliares de la autoridad fiscalizadora y que en el transcurso del desarrollo de la revisión, levantamiento de actas, estos únicamente plasman en su ejercicio, información a partir de la cual la autoridad fiscalizadora podrá motivar y determinar el estado en el que se encuentra un contribuyente, potestad para la que innegablemente se encuentran autorizados.

Lo anterior tiene sustento en la siguiente tesis:

Octava Época

Registro: 228471

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989

Materia(s): Administrativa, Común

Tesis: Página: 356

FUNDAMENTACION, GARANTIA DE. Si la autoridad responsable en el fallo constitutivo del acto reclamado no citó los cuerpos legales y preceptos que le otorgan competencia o

Ref: DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/77/III/22.

Chetumal, Q. Roo, a 25 de Febrero de 2022.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/49/21.**

facultad para emitirlo, debe concluirse que dicha resolución carece de la debida fundamentación, por tanto, procede conceder la protección constitucional, en la inteligencia de que por fundamentación debe entenderse la anotación en el mismo cuerpo de la resolución, de los ordenamientos y preceptos que le den competencia o facultades a la autoridad para su emisión y que se están aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos donde encuadra la conducta del gobernado lo cual debe hacerse con toda exactitud con inclusión de las fracciones, párrafos, incisos y subincisos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Registro digital: 190723

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a. CLV/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Diciembre de 2000, página 423

Tipo: Aislada

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.

*Las actas de visita domiciliaria son actos de carácter transitorio o instrumental que por sí mismos no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, pues al ser elaboradas por los auxiliares de la autoridad fiscalizadora durante el desarrollo de la diligencia de verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, **únicamente constituyen el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita**, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 49, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y, generalmente, contienen simples opiniones que pueden servir de motivación a la resolución que, en su caso, emita la autoridad legalmente competente para calificar su contenido y determinar la situación fiscal del contribuyente visitado, **salvo aquellos casos en que se elaboren con motivo del ejercicio de las facultades decisorias que la ley otorga a los auditores.***

CUARTO.- Dentro del presente cuarto agravio expuesto por la recurrente, la misma manifiesta de forma esencial, que la imposición de la multa es indebida en razón de que se sustenta en acto viciado de origen, al haber sido formulado el requerimiento por una funcionaria sin facultad expresa en la ley o en un reglamento; en este mismo sentido,

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/77/III/22.

Chetumal, Q. Roo, a 25 de Febrero de 2022.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/49/21.**

precisa que la multa se sustenta en el hecho de que no proporciono de manera completa la información y documentación solicitada dentro del plazo de 6 días dispuesto en el artículo 53, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, pero que el requerimiento formulado el 9 de marzo de 2021 del cual deriva, es ilegal al haber sido efectuado por funcionarias sin facultades para exigirla.

Aunado a lo anterior, manifiesta que si bien el artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, señala que el Director Estatal de Auditoría se podrá auxiliar de funcionarios denominados "Auditores", no menos cierto es que en el Reglamento no aparece ni se señala que funciones son las que van a ejercer los auditores, y que la frase de que auxiliaran a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal al ser genérica no es suficiente para entender que pueden practicar requerimientos, pues no queda claro cuál de las cuarenta (sic) atribuciones de la dirección es en la que van a auxiliar.

Ahora bien, lo expuesto inicialmente en relación a que la multa que se recurre es indebida porque se origina de un requerimiento formulado por una funcionaria sin facultades, resulta además de ocioso FALSO e INFUNDADO, y lo anterior es así dado que tal y como le fuera expuesto en párrafos precedentes dentro del agravio TERCERO, y que se tiene por aquí reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, las visitadoras que llevaran a cabo el levantamiento del acta de fecha 9 de marzo de 2021, lo hicieron en auxilio de las facultades del titular de la autoridad fiscalizadora, aunado al hecho de que ellas mismas se encuentran revestidas con el carácter de autoridad fiscal, tal y como lo dispone el artículo 27 fracción V inciso p) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, transcrito previamente en el agravio precedente.

Finalmente, la aseveración de la recurrente en relación a que *"en el Reglamento NO APARECEN NI SE SEÑALA QUE FUNCIONES SON LAS QUE VAN A EJERCER LOS AUDITORES"*, es de considerarse INOPERANTE, puesto que no precisa que funciones son las que considera no "aparecen" o no se "señalan" en el Reglamento, sin precisar tampoco a que Reglamento o Ley es a la que hace referencia; no obstante ello, y en el supuesto de que se intente hacer referencia a las facultades de requerimiento que entre deja ver la recurrente, así como de que se esté refiriendo al Reglamento Interior del SATQ, es de precisar que tal y como se desprende de las transcripciones realizadas en párrafos precedentes, esencialmente del artículo 17 en sus fracciones XI y XIV del

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/77/III/22.

Chetumal, Q. Roo, a 25 de Febrero de 2022.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/49/21.**

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria se establecen entre otras, las facultades de solicitar y requerir diversas información y documentación, aunado a la fundamentación y motivación mencionada por la que la autoridad fiscalizadora le autoriza y designa para ello, dentro del acta controvertida; es decir las facultades del auditor son conferidas por la propia autoridad; de igual manera, pierde de vista que dentro de la misma acta controvertida, se menciona que se le otorga la facultad para actuar como autoridad fiscal (independiente de la designación que tenga como notificador, notificador-visitador o auditor), quedando habilitado para llevar a cabo las facultades dispuestas entre otros preceptos legales, en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que a continuación se transcribe en la parte conducente, a mayor precisión.

DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, **estarán facultadas para:**

I.- Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales **podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.**

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

(...)

En consecuencia de lo anterior, es de reiterar lo FALSO e INFUNDADO de las pretensiones de la recurrente.

Ref: DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/77/III/22.

Chetumal, Q. Roo, a 25 de Febrero de 2022.

ASUNTO: Se emite Resolución RR/49/21.

QUINTO.- La recurrente manifiesta dentro de este quinto agravio que se atiende, que el acto en el que se sustenta la multa que recurre, está viciado de origen, dado que considera que el requerimiento que le fuera formulado por la autoridad fiscalizadora fue excesivo, porque en el acta parcial de recepción de información y documentación de fecha 9 de marzo de 2021, le solicita documentación que requirió desde la primera visita y con la que ya había cumplido, al haberle solicitado fotocopias de su documentación y porque la expresión “de todas las operaciones realizadas”, le resulta una indebida motivación al desconocer con exactitud cuál es la operación que quería revisar la autoridad.

Lo expuesto en el presente se considera además de injurioso FALSO e INFUNDADO, y se dice lo anterior en razón de que es en concordancia con lo dispuesto por el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, que fuese citado dentro del oficio en el cual se contiene la orden de visita domiciliaria, y más adelante se transcribe en la parte conducente, que la autoridad le solicito copias de la documentación que se le requirió al llevarse a cabo la visita y que fuese citada en las actas respectivas al procedimiento de la revisión.

DEL CODIGO FISCAL FEDERAL

Artículo 45.- Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores **podrán sacar copias** para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por estos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

(...)

En suma a lo anterior, es oportuno precisar que la recurrente pretende a toda costa evadir el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como de minimizar dicha situación, pues pretende pasar desapercibido el hecho de que la solicitud de información y

Ref: DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/77/III/22.

Chetumal, Q. Roo, a 25 de Febrero de 2022.

ASUNTO: Se emite Resolución RR/49/21.

documentación a la alude, obedece a que la misma primeramente no fue debidamente puesta a disposición de la autoridad fiscalizadora, no obstante que, efectivamente, ya le había sido requerida desde el levantamiento del acta parcial de inicio; es decir, es en razón de que no dio debido cumplimiento a la solicitud realizada por la autoridad fiscal, pues no presento escrito en donde pusiera a disposición de dicha autoridad, en su domicilio fiscal, la información solicitada mediante el acta parcial de inicio de fecha 23 de febrero de 2021; seguidamente, resulta FALSA la aseveración de la recurrente en relación a que la información solicitada es la misma que se requirió desde la primera visita, y con la que había cumplido como equivocadamente pretende hacer valer.

Por otro lado, el dicho de la recurrente en relación a que con la expresión “de todas las operaciones realizadas”, desconozca con exactitud cuál es la operación que quería revisar la autoridad, resulta además de sardónico FALSO e INFUNDADO, y se dice lo anterior dado que se evidencia en el presente, que en realidad se rehúsa a aceptar que la precisión de la limitación que pretende, de que la autoridad le indicara cual era la operación que requería revisar, fue señalada de manera plural y concreta, mas no general e incierta, tal y como se desprende de la simple lectura y transcripción que a continuación se hace de manera parcial, de los folios número **23-00006/2021/0917** y **23-00006/2021/0918**, del acta controvertida.

DEL FOLIO 23-00006/2021/0917

“... así como la documentación comprobatoria soporte que ampare todas las operaciones realizadas por la contribuyente visitada, LULUMARI INMOBILIARA, S.A DE C.V. con la contribuyente CUNMEX, S. DE R.L. DE C.V. (...) por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, como son facturas, comprobantes de pago, contrato en su caso, así como también toda la documentación soporte en donde se demuestra y se compruebe el servicio recibido de la contribuyente (...).”

“... así como la documentación comprobatoria soporte que ampare todas las operaciones realizadas por la contribuyente visitada, LULUMARI INMOBILIARA, S.A DE C.V. con la contribuyente ELONX CONSTRUCTION S.A. DE C.V. (...) por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, como son facturas, comprobantes de pago, contrato en su caso, así como también toda

Ref: DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/77/III/22.

Chetumal, Q. Roo, a 25 de Febrero de 2022.

ASUNTO: Se emite Resolución RR/49/21.

la documentación soporte en donde se demuestra y se compruebe el servicio recibido de la contribuyente (...).

(...)

DEL FOLIO 23-00006/2021/0918

“... así como la documentación comprobatoria soporte que ampare todas las operaciones realizadas por la contribuyente visitada, LULUMARI INMOBILIARA, S.A DE C.V. con la contribuyente BEETTULUM CONSULTORIA E INMOBILIARIA S. DE R.L. DE C.V... (...) por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, como son facturas, comprobantes de pago, contrato en su caso, así como también toda la documentación soporte en donde se demuestra y se compruebe el servicio recibido de la contribuyente (...).”

“... así como la documentación comprobatoria soporte que ampare todas las operaciones realizadas por la contribuyente visitada, LULUMARI INMOBILIARA, S.A DE C.V. con la contribuyente ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo (...) por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, como son facturas, comprobantes de pago, contrato en su caso, así como también toda la documentación soporte en donde se demuestra y se compruebe el servicio recibido de la contribuyente (...).”

Derivado de lo anterior, se constata que la autoridad fiscalizadora preciso, de conformidad con lo previsto en las disposiciones legales aplicables, la documentación que estuviera relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y que le fuera necesaria para obtener dicha información, señalando que tenía que ser la documentación comprobatoria (aquella con la que probara la veracidad de) las operaciones realizadas con diversos contribuyentes, enumerando de manera enunciativa mas no limitativa, que aquella podía constituirse en facturas, comprobantes, contratos, etcétera, siendo que en su calidad de contribuyente esta sabe y conoce exactamente que documentación hace prueba de sus actos y actividades, pues no le se requiere nada que no necesite corroborar la autoridad fiscalizadora, ni que a la propia contribuyente le importe probar.

Ref: DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/77/III/22.

Chetumal, Q. Roo, a 25 de Febrero de 2022.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/49/21.**

SEXTO.- Dentro del presente y último agravio expuesto por la recurrente, la misma manifiesta de forma medular, que la multa que recurre es indebida al derivar de un acto viciado de origen, como lo es el que la autoridad haya acudido de forma posterior al vencimiento del plazo concedido en el acta de fecha 9 de marzo de 2021, para presentarle la información requerida.

Lo versado en el presente por la recurrente, es de considerarse FALSO e INFUNDADO, y se dice lo anterior en razón de que ventajosamente pretende primeramente dejar de lado el hecho de que, toda vez que en el momento de la visita la documentación requerida, se le concedió el plazo dispuesto en el artículo 53 inciso b) del Código Fiscal Federal, para que exhibiera dicha documentación, informando a la autoridad que la documentación e información solicitada se encontraba a su disposición, para que esta acuda al domicilio fiscal, por lo que además el que la autoridad acudiera en fecha posterior a aquella en el que cumplieron los 6 días otorgados conforme a lo dispuesto en el precepto legal citado en líneas precedentes, no puede más que significarle un beneficio, contrario a lo que pretende hacer valer la recurrente.

En este mismo sentido, es de precisar que la autoridad informo dentro del folio número **23-00006/2021/0919**, del acta parcial que se controvierte y que más adelante se transcribe en la parte conducente, a mayor precisión, la documentación e información que había de ser proporcionada y la forma en la que así debía cumplirse, indicando igualmente que debía informar a la autoridad mediante escrito, el momento en el que dicha información estaría a su disposición, situación que tampoco desvirtúa, pues no presento el escrito en comento.

**DEL FOLIO 23-00006/2021/0919 DEL ACTA PARCIAL DE
RECEPCIÓN DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN**

(...)

“La información y documentación solicitada, será recibida y examinada en el lugar en que se desarrolla la visita, y deberá proporcionarse en forma completa, correcta y oportuna, es de suma importancia señalarle, que deberá comunicar mediante escrito original y dos copias firmado por el Representante Legal de la contribuyente

Ref: DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/77/III/22.

Chetumal, Q. Roo, a 25 de Febrero de 2022.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/49/21.**

visitada LULUMARI INMOBILIARIA, S.A. DE C.V., que pone a disposición de esta Autoridad la información y documentación solicitada, haciendo referencia a este requerimiento en la Dirección de Auditoría Fiscal Centro, con sede en Playa del Carmen, Quintana Roo, Unidad Administrativa Foránea de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, dependiente de la Dirección... (...) dentro del plazo de seis días contados a partir de... (...)

En razón de lo anterior, es de insistirse en que el dicho de la recurrente es FALSO e INFUNDADO, pues como ya se mencionara en párrafos precedentes, aun y cuando la autoridad acudió en fecha posterior al plazo concedido, ello no le significaba de ninguna manera perjuicio alguno, si no lo contrario, siendo que al no presentar el escrito por medio del cual le informara a la autoridad de la disponibilidad de la documentación requerida, si supone en si misma el incumplimiento o falta de lo solicitado.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 132 y 133 fracción II, ambos del Código Fiscal de la Federación, esta Dirección Estatal Jurídica del SATQ:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la resolución contenida en el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZC/DREZC/0232/III/2021**, de fecha 29 de marzo de 2021, consistente en una multa en cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** emitido por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, a la contribuyente **“LULUMARI INMOBILIARIA S.A. DE C.V.”**, lo anterior, por los motivos y fundamentos legales contenidos en el cuerpo de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; 1, 2, 58-1, 58-2 y demás relativos de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, el contribuyente podrá promover juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la Sala Regional que corresponda al domicilio de la sede de la autoridad demandada, para lo cual cuenta con

Ref: **DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**
No. de Oficio:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJN/DRRFZN/77/III/22.

Chetumal, Q. Roo, a 25 de Febrero de 2022.

ASUNTO: Se emite Resolución **RR/49/21.**

un plazo de **treinta días hábiles** siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución, de conformidad con lo que establecen las disposiciones del ordenamiento legal inmediatamente citado.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

**PROTESTO LO NECESARIO
A T E N T A M E N T E
EL DIRECTOR ESTATAL JURIDICO DEL SATQ.**

LIC. JONÁS ALBERTO ASCENCIO SUÁREZ.

C.C.P.- Archivo.
JAAS/JVZE/JCCS.